

REF.: ACLARA ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY 20.780, EN LO REFERIDO A LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

A todas las entidades y personas fiscalizadas

Esta Superintendencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 4°, letra a) del D.L. N° 3.538 de 1980, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo vigesimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 ha estimado pertinente aclarar a las entidades y personas fiscalizadas por este Servicio, lo siguiente, en el ámbito de las legislaciones materia de su competencia:

El numeral 12 de la disposición transitoria antes mencionada señala que con la declaración y pago del impuesto único establecido en la misma, y siempre que se cumplan los requisitos definidos al efecto, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas, conforme lo cual, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas para acogerse al sistema establecido por ese artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el inciso primero del numeral 8 de la disposición transitoria antes mencionada, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores. Lo anterior, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que incluyeron en la declaración respectiva para los fines de dicho artículo, con excepción de las situaciones y casos contenidos en el mismo.

Por su parte, el numeral 13 de esa disposición impide a las instituciones y órganos del Estado, así como el personal que actúe bajo su dependencia, divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, u otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a la disposición transitoria referida.

Por lo expuesto, quienes se hayan acogido o se acojan a la modalidad contemplada en el artículo vigesimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, y que no hubieren dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por las legislaciones de sociedades anónimas y de mercado de valores, deberán comunicar este hecho a este Servicio, en carácter de reservado, tan pronto como se haya efectuado el pago correspondiente. Tratándose de entidades con usuario habilitado para el envío de Hechos Reservados a través del módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea), deberán emplear dicho mecanismo para ese efecto. Las demás personas o entidades obligadas a informar deberán hacerlo conforme al procedimiento establecido en el Oficio Circular N° 219 de 2004.

Junto a la comunicación mencionada en el párrafo anterior, se deberá indicar la forma en que se ha dado o dará cumplimiento a las obligaciones de información al público. Accionistas o a este Servicio, establecidas por las legislaciones de sociedades anónimas y de mercado de valores, relativas al hecho que se informa y sobre las que no se dio cumplimiento en su oportunidad.

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por el presente Oficio Circular rigen a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE